

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 27 de marzo de 2023. Señora Juez, le informo que revisado el sistema de gestión judicial a fin de verificar si se encuentra en curso sucesión de la causante MARIELA SIERRA CARMONA, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 21544404, evidencié que en el Juzgado Doce de Familia del Circuito de Medellín, bajo el radicado 05001311001220230002800, cursa sucesión de dicha causante. A Despacho para proveer.

JAZMIN RINCON PEREZ

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00160 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Presentará poder debidamente conferido para impetrar la acción que pretende de conformidad a lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, con su respectiva presentación personal ante notario, o en caso que el mandato se haya otorgado a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde

el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la ejecutante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Ley 2213 de 2022). Lo anterior, considerando que no se consignó el que el abogado tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 Ley 2213 de 2022); además de que no cuenta con presentación personal o constancia de que haya sido otorgado a través de mensaje de datos por el poderdante.

SEGUNDO. – Corregirá el escrito de la demanda, en el sentido de consignar de forma correcta el nombre del interesado en la apertura de la sucesión y el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien propio de la causante, enunciado en el hecho cuarto.

TERCERO. – Teniendo en cuenta que se trata de una sucesión iniciada por el compañero supérstite, aquel deberá indicar si opta por porción conyugal o por gananciales.

CUARTO. – Complementará la demanda incluyendo los acápite de competencia, cuantía y fundamentos de derecho, considerando que los mismos fueron omitidos. De igual forma, relacionará en el cuerpo de la demanda los activos, pasivos y las partidas, tanto de la sociedad patrimonial como de la sucesión, las cuales deberán contener la identificación plena de cada bien (número de folio de matrícula inmobiliaria, dirección y linderos), modo de adquisición y valor de la partida.

QUINTO. – En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 82, numeral 10°, del C.G. del P., señalará en que ciudad se ubica la nomenclatura informada respecto del apoderado del demandante. Asimismo, informará la dirección física y electrónica del señor HERNANDO JAVIER SIERRA CARMONA y la dirección electrónica de HUMBERTO DE JESUS SIERRA CARMONA. En caso de desconocer alguna de las direcciones requeridas,

así lo manifestará bajo la gravedad del juramento.

SEXTO. – De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 488, numeral 4°, del C.G. del P., manifestará el compañero supérstite si acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario.

SÉPTIMO. – Allegará nuevamente el registro civil de nacimiento de la finada MARIELA SIERRA CARMONA, toda vez que el aportado se encuentra ilegible.

OCTAVO. – Aportará los registros civiles de nacimiento de los señores HUMBERTO DE JESUS SIERRA CARMONA y HERNANDO JAVIER SIERRA CARMONA, o en su defecto, acreditará haber gestionado su consecución a través de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil o Notaría correspondiente, con resultado infructuoso.

NOVENO. – Anexará el certificado de impuesto predial del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.01N-5003837 y código catastral No.0500101041201001790102001.

DÉCIMO. – Allegará el avalúo realizado por la firma Limatec, toda vez que, si bien fue anunciado en el hecho sexto de la demanda, no fue adjuntado.
.

UNDÉCIMO. – Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos a los demandados al canal digital que indicado. De igual manera procederá con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Sin ser requisito de inadmisión, aclarará por qué promueve la apertura de sucesión de la causante MARIELA SIERRA CARMONA ante esta agencia

judicial cuando actualmente la misma cursa en el Juzgado Doce de Familia del Circuito de Oralidad de Medellín.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce11a7007c0607a92855157e29c7dfb0ef12297ec5f22262850b9f0b0256939e**
Documento generado en 27/03/2023 04:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>